

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

Adrián R. ITURBIDE GALINDO

La disolución y liquidación de sociedades como sus propios nombres lo indican, implican el análisis de las causas que ponen fin al contrato o negocio jurídico sociedad. La terminación del contrato de sociedad no es tan sencillo como la de cualquier otro contrato bilateral que implica simplemente poner fin a las relaciones recíprocas de las partes. En la sociedad, se ha creado una persona jurídica distinta de la de los socios que han entrado en relación y creado múltiples lazos jurídicos con terceros por lo que para poder terminarlos se creará forzosamente una situación jurídica compleja. Al existir una causa de disolución la sociedad no acabará automáticamente sino que implicará entrar a la etapa de la liquidación en la que se protegerán los intereses de los terceros y aun de los propios socios.

"Con la disolución termina la sociedad en cuanto agrupación de personas que tiende a la realización de un objeto. Finaliza la existencia activa de la Sociedad y comienza una etapa fundamentalmente pasiva, la liquidación dirigida a realizar el activo, satisfacer el pasivo y distribuir el eventual remanente. La disolución (al igual que al principio la constitución) son "momentos", ya que ambas ocurren fundamentalmente en un instante jurídico bien determinado. Por el contrario el funcionamiento y la liquidación de la sociedad son "estados" o "periodos" de duración en el tiempo. Los dos "momentos" de constitución y de disolución dan principio a los dos estados de funcionamiento y liquidación."¹

De lo anterior podemos afirmar que, la disolución y la liquidación no son términos idénticos; al presentarse una causa de disolución no se extinguirá la personalidad jurídica del ente social tan sólo principiará una etapa de liquidación que será la que la conduzca finalmente a su extinción.

¹ ALEGRÍA, Héctor. *Sociedades Anónimas*, Ediciones Forum, Buenos Aires, 1971, p. 138.

Los mercantilistas distinguen entre disolución parcial² y disolución total; mientras que en esta última hay una ruptura general de los vínculos que la sociedad supone, en la disolución parcial en cambio hay tan sólo una ruptura del vínculo jurídico que liga a alguno de los socios con la sociedad; de alguna manera la sociedad termina para el socio afectado.

En términos generales la disolución parcial puede revestir dos formas jurídicas, la primera se reduce a una separación voluntaria del socio y la segunda llamada exclusión que se da cuando la sociedad es la que elimina al socio como una medida de defensa de la sociedad en contra de aquél.

En todas las sociedades, los socios tienen en determinadas circunstancias el derecho de separarse o de retirarse de la sociedad, lo que provoca su disolución parcial en relación con los mismos.³

Así también las sociedades en determinadas circunstancias tienen el derecho de excluir de su seno a sus socios.

En las sociedades de personas es evidente que las causales para una separación o exclusión son preponderantemente de tipo personal y así por ejemplo vemos que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en una colectiva el contrato de sociedad puede rescindirse respecto a un socio: a) Por uso de la firma o del capital social para negocios propios; b) Por infracción al pacto social; c) Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social; d) Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; y e) Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio. Causales todas aplicables a las sociedades en comandita simple⁴ y con exclusión de la última también aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada.⁵

Por lo que hace al derecho de retiro se concede en estas sociedades con mayor amplitud que en la anónima, puede darse por ejemplo en virtud de disentir contra cualquier modificación a los estatutos sociales

² CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*, Editorial Herrero, México 1975, p. 197. GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1981, t. I, p. 583. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 1971, t. II, p. 443. MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1968, p. 423.

³ ITURBIDE GALINDO, Adrián R., *El Régimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas*, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 80 y 94.

⁴ Art. 57. L.G.S.M.

⁵ Art. 86. L.G.S.M.

o porque se nombre administrador a quien no sea socio o se delegue la administración en persona extraña a la sociedad.⁶

En las anónimas por ser sociedades preponderantemente de capitales no encontramos causales personales de disolución. Recordemos en éstas rápidamente, las causas de separación o de exclusión.

Cuando una asamblea general extraordinaria de accionistas adopta resoluciones sobre los siguientes asuntos: cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad y transformación (podemos agregar por una interpretación analógica igualmente a la fusión), cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social según los últimos estados financieros aprobados, siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la asamblea.⁷

El derecho que concede este artículo es inmodificable e insuprimible, sea estatutariamente, sea por acuerdo de la asamblea y la mayor parte de la doctrina sostiene que además es irrenunciable anticipadamente.⁸

Sólo corresponde a los socios que hayan votado en contra del acuerdo y no a los simplemente ausentes o que se hayan abstenido de votar, y el plazo para ejercitarlo es de 15 días contados a partir de la clausura de la asamblea. La razón de ser de este precepto es que con un acuerdo de esta naturaleza el socio se vería obligado a realizar algo que no era su voluntad (cambio de objeto) y quizá contrario a sus intereses, o podría con la transformación o con la fusión, verse más obligado o con el cambio de nacionalidad quedar sujeto a situaciones legales por él desconocidas. O sea que en todos estos casos se vería obligado a más o en forma diferente a la convenida.

El socio que ejercite este derecho podrá separarse de la sociedad disolviéndola parcialmente por lo que a él respecta y obtener el reembolso de sus acciones en proporción al "activo social" según los últimos estados financieros aprobados (debe interpretarse en proporción del patrimonio social que en última instancia dará el valor real de las acciones). Esto traerá como consecuencia una reducción forzosa del capital social en el importe de la participación correspondiente al socio separado. Recuérdese que con excepción de las sociedades de capital variable, la sociedad tiene facultades para retener la parte del capital y utilidades que correspondan al socio hasta concluir las operaciones

⁶ Arts. 34, 38 y 42. L.G.S.M.

⁷ Art. 206. L.G.S.M.

⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 447.

pendientes al tiempo de la separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación de la parte del haber social que le corresponda.⁹

Esto es así porque el socio que se separa o es excluido de una sociedad queda responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión y el pacto en contrario no produce efectos contra terceros.¹⁰

De cualquier forma ejercitado el derecho de separación la sociedad deberá proceder a tomar el acuerdo de reformar la cláusula del capital social en una asamblea extraordinaria.

Por tratarse en este caso de un reembolso a los accionistas el procedimiento de reducción debe cumplir con la publicidad a terceros que previene el artículo 9o. de la Ley.

Ahora analicemos en qué caso la sociedad anónima puede excluir de su seno a alguno de sus accionistas. Este caso supone que el capital social esté representado por acciones pagadoras (íntegramente suscritas y parcialmente pagadas) y supone igualmente que la sociedad conceda implícitamente o por vía indirecta una liberación a los accionistas de exhibiciones no realizadas. La exclusión se da contra el socio moroso en el pago de la aportación debida. En tratándose de acciones pagadoras la Ley concede a la sociedad en contra de los socios morosos el derecho de exigir en la vía judicial el pago de la exhibición o bien de proceder a la venta de las acciones cuando ha transcurrido el plazo convencional o el legal para hacer el pago (30 días a partir de la fecha en que se haga una publicación del acuerdo que decrete el pago), sin que los accionistas lo hicieren.¹¹ El supuesto de exclusión se da junto con una correlativa reducción del capital.¹²

La ley establece que si en el plazo de un mes a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición no se hubiera iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. El reducirse el capital en este supuesto traerá como consecuencia la exclusión del socio moroso, disolviéndose parcialmente la sociedad respecto del mismo.

Otro caso de exclusión en las sociedades de capitales se da cuando

⁹ Art. 15. L.G.S.M.

¹⁰ Art. 14. L.G.S.M. Art. 81, Frac. XII. L.G.S.M. ITURBIDE GALINDO, Adrián R. *op. cit.*, p. 96.

¹¹ Art. 119 y 120. L.G.S.M. ITURBIDE GALINDO, *op. cit.*, p. 83.

¹² Art. 121. L.G.S.M.

la sociedad acuerda reducir su capital por amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas de sus aportaciones. No debe confundirse este caso con aquel otro en que se amortizan acciones con cargo a utilidades repartibles o amortización sustantiva de acciones como se le llama en la legislación española.¹³ y que debe terminar normalmente con la emisión de acciones de goce.¹⁴

Nos referimos ahora a la amortización de acciones con cargo al capital y que al traer como consecuencia necesaria una reducción del mismo implicará una exclusión de socios. A este caso se refiere el artículo 135 de la ley, exigiéndose que la designación de las acciones que hayan de nulificarse se haga por sorteo ante Notario o Corredor.¹⁵

La decisión de reducir el capital debe tomarse por una asamblea extraordinaria y posteriormente ante Notario o Corredor se procederá al sorteo, exigencia legal justificada porque al amortizarse las acciones se privará al accionista de su calidad de tal, sin que sea una medida general, pues sólo afectará a aquellos socios cuyas acciones hayan sido sorteadas. El sorteo responderá pues a mínimas exigencias de equidad.

La forma material de hacer el sorteo será una simple cuestión de hecho que la ley deja al criterio del fedatario que intervenga con tal que reúna condiciones de generalidad e imparcialidad, participando en el sorteo todas las acciones. Por otro lado en este procedimiento debe cumplirse con los requisitos de publicidad y oportunidad a los terceros para oponerse que les concede el artículo 9o.

Analizamos ahora las causas de Disolución total, las contiene el artículo 229, en una enumeración simplemente enunciativa pues los estatutos pueden lícitamente ampliarlas.

Las sociedades se disuelven: 1. Por expiración del término fijado en el contrato social; 2. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; 3. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; 4. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; 5. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

A estas causas podríamos añadir la contemplada en el artículo tercero que se refiere a las sociedades que tengan un objeto ilícito o

¹³ Art. 101. *Ley Española de Sociedades Anónimas.*

¹⁴ Art. 136. L.G.S.M.

¹⁵ ITURBIDE GALINDO, *op. cit.*, p. 79.

ejecuten habitualmente actos ilícitos y la contemplada en el artículo 11 del Código Penal, que a la letra dice:

"Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificadas por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

Un último caso sería el de fusión por absorción para la sociedad fusionada.

La primera causa mencionada o sea la expiración del término fijado en la escritura constitutiva produce *ipso-jure* la disolución de la sociedad o como dice la Ley, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.¹⁶

Resulta que en su fracción IV el artículo 60. establece como cláusula esencial de toda escritura constitutiva la duración de la sociedad; entonces el simple transcurso de ese término, disuelve a la sociedad, y por lo mismo no se requiere declaración de ninguno de los órganos sociales ni de la autoridad judicial. Tampoco se requiere de su inscripción para que esta causa de disolución produzca efectos entre los socios y frente a terceros puestos que deriva de la propia escritura constitutiva ya inscrita en el Registro de Comercio. Es evidente que la sociedad puede prorrogar su duración, pero el acuerdo debe ser tomado antes de que fenezca el término convenido. Ahora bien una vez vencido el plazo, la disolución opera sus efectos *ipso-jure* y la sociedad no podrá seguir actuando para la realización de su objeto, si lo hiciera lo haría en forma irregular y tendrá que aplicársele el régimen de las sociedades irregulares con la consecuencia conocida por todos de que las personas que en nombre de la sociedad siguieran actuando responderían del cumplimiento de estos actos frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio, claro está, de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.¹⁷

Otras causas de disolución no operan *ipso-jure*, sino que tienen que ser reconocidas a través de una declaración que tendrá que ser hecha en una asamblea extraordinaria si se tratara de una sociedad anónima.¹⁸

¹⁶ Art. 232. L.G.S.M.

¹⁷ Art. 233. L.G.S.M.

¹⁸ Art. 182. Frac. II. L.G.S.M.

La causa de disolución producirá sus efectos una vez que sea reconocida y declarada su existencia; declaración que tiene que ser inscrita en el Registro Público de Comercio.¹⁹

La doctrina acepta que la declaración sea hecha por el órgano de administración,²⁰ pero como quiera que sea la declaración tiene que ser hecha forzosamente, pues si la sociedad no la hiciera, cualquier interesado socio o extraño (por ejemplo un acreedor), podría acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de registro de la disolución.

Una de estas causas es la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.²¹

La imposibilidad puede ser física, como una situación de hecho por ejemplo el agotamiento de un yacimiento minero que traería la imposibilidad física de realizar el objeto de explotarlo en una empresa minera. La imposibilidad puede ser jurídica y surge cuando por virtud de una ley posterior a la constitución de la empresa no fuera ya lícito para lo sucesivo realizar las finalidades para las cuales se organizó y constituyó la sociedad.

La causal consistente en quedar el objeto consumado se dará en aquellas sociedades que se han constituido para realizar una finalidad concreta y determinada que no implique una actividad permanente (por ejemplo la construcción de una obra determinada).

Otra de estas causas es la que establece la Ley en el hecho de que el número de accionistas llegue a ser inferior al número legal o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.²² Haciendo clara alusión en el primer caso a las sociedades por acciones (anónimas y comanditas por acciones) que requieren un mínimo de 5 socios y en el segundo caso a todas aquellas sociedades que pueden constituirse simplemente con dos socios.²³

Otra de las causas de disolución que tiene que ser declarada es la pérdida de las dos terceras partes del capital social o sea un 66.6%.

Se trata del caso de una sociedad deficitaria en la que su capital social indica una cifra mayor que la que representa su patrimonio (activo menos pasivo). La ley otorga en caso de pérdidas varias alternativas: La primera será de que los accionistas acuerden reintegrar

¹⁹ Art. 232. L.G.S.M. Arts. 19 y 21 Frac. V. Código de Comercio.

²⁰ MANTILLA MOLINA, *op. cit.*, p. 429.

²¹ Art. 229, Fracc. II. L.G.S.M.

²² Art. 229, Frac. IV. L.G.S.M.

²³ En los últimos proyectos de Código de Comercio, siguiendo a la Ley Española de Sociedades Anónimas, ya no se contempla esta causa de disolución.

el capital.²⁴ La segunda será que la sociedad acuerde reducir su capital social haciéndolo coincidir de este modo con su capital contable lo que se logra a través de una operación interna de contabilidad. Este camino tendrá el atractivo que además de hacer desaparecer la causal de disolución, desaparecerán de los estados financieros las pérdidas y con ellas la imposibilidad de repartir futuras utilidades cuando las hubiere; la tercera alternativa será reconocer y declarar la causal de disolución cuando las pérdidas alcanzaren las dos terceras partes del capital social.

En el caso de que la sociedad tenga un objeto ilícito (sólo se concibe por una disposición legislativa posterior a la constitución) o en el caso en que ejecute habitualmente actos ilícitos o aun cuando realizara uno solo,²⁵ la disolución surge como pena y en este caso la declaración de disolución puede ser solicitada por cualquier persona, incluso por el Ministerio Público.

Por último hay causales de disolución que no pueden operar *ipso jure*, ni ser reconocidas a través de una declaración sino que tienen que ser acordadas por el órgano competente (asamblea extraordinaria en las anónimas), y que son la disolución anticipada de la sociedad, y la producida por la fusión por absorción respecto de las sociedades fusionadas. Por ser estas causas absolutamente voluntarias ningún tercero interesado podrá solicitar el registro de la disolución.

Ahora bien, la ley concede a cualquier interesado el derecho de demandar la cancelación de la inscripción de la disolución dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de la inscripción cuando a su juicio no hubiere existido alguna de las causas de disolución enumeradas por la Ley.²⁶

Una vez disuelta la sociedad se pondrá ésta en liquidación²⁷ y por costumbre se agregará a la denominación o razón social, la indicación "en liquidación".

La sociedad en estado de liquidación conserva su personalidad jurídica para los efectos de esa liquidación,²⁸ en el entendido que la liquidación no es potestativa sino que una vez disuelta la sociedad, deviene obligatoria, lo que significa que la disolución es un presupuesto con el que se inicia forzosamente la etapa o el estado, de la liquidación.

La liquidación estará a cargo de uno o más representantes legales

²⁴ Art. 18. L.G.S.M.

²⁵ Art. 11. C. Penal para el D.F.

²⁶ Art. 232. *In fine*. L.G.S.M.

²⁷ Art. 234. L.G.S.M.

²⁸ Art. 244. L.G.S.M.

de la sociedad que reciben el nombre de liquidadores; pero mientras no haya sido inscrito su nombramiento en el Registro Público de Comercio y hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.²⁹

¿Quién nombra a los liquidadores?

En primer lugar pueden ser designados desde la formación de la sociedad, en su escritura constitutiva.³⁰

A falta de designación el nombramiento se hará por acuerdo de los socios tomado en la proporción y forma que la ley señala según la naturaleza de la sociedad para el acuerdo sobre disolución. Si las causas de disolución son de aquellas que hemos dicho que deben ser reconocidas por una declaración o de aquellas que voluntariamente acuerda una sociedad, el nombramiento de liquidadores debe hacerse en el mismo acto en que se reconozca o se acuerde la disolución. Si la sociedad se disuelve *ipso jure* por expiración del plazo, o en virtud de sentencia ejecutoriada la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que expire el plazo o se dicte la sentencia.³¹

Si por cualquier motivo la designación no se hiciera como lo exige la ley lo hará la autoridad judicial en un incidente a petición de cualquier socio. Por otro lado la ley no exige que el o los liquidadores sean socios por lo que podemos concluir que es lícita la designación como liquidador de un extraño a menos que estatutariamente se exigiera lo contrario.

Hemos sostenido que al darse una causal de disolución, la sociedad entra en un estado o en una etapa de liquidación, la sociedad en este momento termina su etapa activa consistente en la realización de una finalidad, de un objeto social y comenzará una etapa pasiva encaminada a realizar el activo, cubrir el pasivo y a distribuir el remanente entre los socios. La discusión frecuente en doctrina extranjera de si la sociedad conserva o no su personalidad jurídica, carece de importancia entre nosotros, pues nuestro legislador con buena técnica en forma expresa establece que conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, lo que significa que conservando la sociedad capacidad jurídica, debe limitarse a los fines de la liquidación, cobro y pago de lo debido, enajenación del activo y división final entre los socios.

De lo anterior algunos autores han sostenido siguiendo a la doctrina alemana, que la sociedad conserva una capacidad limitada, tesis insos-

²⁹ Arts. 235 y 237. L.G.S.M.

³⁰ Art. 6. Frac. XII. L.G.S.M.

³¹ Art. 236. L.G.S.M.

tenible, pues como opina Sotgia:³² "Es lógicamente inconcebible que se admita sin referencia a normas positivas, una diversa gradualidad de la capacidad de las personas jurídicas. La capacidad es un derecho atribuido por el reconocimiento implícito y explícito por parte de la Ley. Las limitaciones sobre la capacidad resultan de normas explícitas o de su misma íntima conformación. . . La prohibición a los liquidadores de asumir nuevas obligaciones no puede ser elevada a la categoría de base de la concepción de la limitación de la capacidad jurídica social. Se dirige exclusivamente a los liquidadores y fija los límites de sus poderes de obrar en nombre y por cuenta de la sociedad. . . La capacidad de adquirir derechos y obligaciones por la sociedad queda inmodificada; pero las modificaciones existen sólo con respecto a sus representantes legales. . ."

En otras palabras la sociedad conserva su personalidad jurídica y por ende su capacidad intacta, lo que pasa simplemente es que a partir de la disolución tendrá que darle un enfoque diferente por parte de sus representantes legales, los liquidadores y éstos serán los que encontrarán restricción legal a su campo de acción, pues de acuerdo con la ley deberán concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución, sin olvidar que después de disuelta la sociedad los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones.³³

Igual restricción podría señalarse para los liquidadores aunque claro está, dentro los límites que imponga la liquidación misma. En este estado no es posible establecer reglas estrictas para todas las sociedades, para algunas el realizar una nueva operación podría resultar una exigencia de la liquidación misma, como por ejemplo sería el no desaprovechar determinada materia prima respecto de la cual conviniere más su utilización en la elaboración de productos terminados que en su reventa, lisa y llana (lo que impediría un daño para la sociedad) y sin que se consideren operaciones nuevas o autónomas). En fin son excepciones pero como quiera que sea las restricciones existentes sólo afectan a los liquidadores, al respecto dice Rodríguez y Rodríguez:³⁴ "Desde el punto de vista externo, frente a terceros, subsiste la plena capacidad de la sociedad y se conserva la autonomía del patrimonio. . . únicamente que se inicia un proceso de desintegración de la empresa que no puede realizarse de un modo caótico o desordenado que sería perjudicial a los socios y a los terceros, por lo que

³² Citado por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 477.

³³ Arts. 242. Frac. I. 233. L.G.S.M.

³⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 478.

debe practicarse de acuerdo con ciertas normas establecidas por los socios o impuestas por la Ley".

Ahora bien, así como los administradores son los representantes de la sociedad en su etapa de funcionamiento, así los liquidadores lo son en el estado de liquidación y cuando sean varios éstos deberán obrar conjuntamente, disposición que la doctrina y los tribunales han interpretado como cuerpo colegiado o sea que se requiere simplemente que sus decisiones sean tomadas por mayoría y no necesariamente que actúen por unanimidad.³⁵

Para que puedan realizar sus funciones de liquidadores se requiere: 1. Que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio; y 2. Que los administradores les hayan entregado todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del patrimonio social.³⁶

La ley reconoce una absoluta libertad para que los socios acuerden la forma y términos en que deba realizarse la liquidación, aunque claro con las limitaciones naturales de que no perjudiquen derechos de terceros, ni vayan en contra del interés público³⁷ y esto es lógico porque con las limitaciones dichas, la liquidación es una etapa organizada en beneficio de los socios quienes buscan en ella su desvinculación del ente social y la recuperación de sus aportaciones.

"La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad".³⁸

Solamente a falta de dichas estipulaciones la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo respectivo, e insiste el legislador que salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: 1. La primera, ya dijimos, concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución; 2. Cobrar lo que se deba a la sociedad; pagar lo que ella deba —y esto en sentido amplio no sólo en cuanto a créditos o deudas pecuniarias sino en cuanto a exigir o dar cumplimiento a todas las obligaciones de dar, hacer o no hacer a favor o a cargo de la sociedad; 3. Vender los bienes de la sociedad en cuanto a la conversión en efectivo del patrimonio con

³⁵ Arts. 235-239. L.G.S.M. MACEDO HERNÁNDEZ, José Héctor, *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Cárdenas Editor, México, 1977, p. 192.

³⁶ Arts. 237-241. L.G.S.M.

³⁷ Art. 6. Frac. XIII. L.G.S.M.

³⁸ Art. 240. L.G.S.M.

objeto de; 4. Liquidar a cada socio su haber social,³⁹ finalidad primordial de la liquidación, aunque evidentemente los terceros acreedores serán preferentes a los socios y entre éstos puede haber algunos que lo sean en relación con los demás como por ejemplo en las S. A. los tenedores de acciones de voto limitado,⁴⁰ respecto de los tenedores de acciones ordinarias o éstos en relación con los tenedores de acciones de goce.⁴¹ Los liquidadores deben igualmente: 5. Practicar los estados financieros de la liquidación que deberán ser aprobados por los socios y depositarse en el Registro Público de Comercio; y 6. Por último una vez concluida la liquidación obtendrán del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción.

Aún antes de terminarse la liquidación los socios pueden exigir de los liquidadores la entrega de una parte del haber que les corresponda pero el acuerdo sobre distribución parcial, debe al igual que en los casos de reducción del capital publicarse tres veces en el periódico oficial del domicilio social para dar oportunidad a los acreedores o oponerse si se lesionan sus derechos.⁴²

Por lo que se refiere a la división de los bienes la ley regula para las sociedades de personas un procedimiento que facilita el reparto en especie y con una publicidad limitada.⁴³

Para las anónimas y comanditas por acciones establece normas para la distribución del remanente. Los estados financieros deben publicarse tres veces de diez en diez días indicando la parte que corresponda a cada socio en el haber social, los accionistas gozan de un plazo de quince días a partir de la última publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores y transcurrido el plazo se convoca a una asamblea general que aprobará en definitiva esos estados financieros de liquidación, una vez aprobados los estados financieros los liquidadores procederán a hacer los pagos contra entrega de las acciones y los títulos no cobrados en dos meses a partir de la aprobación se depositarán en una Institución de Crédito para su pago. La ley no aclara qué pasa con los depósitos no reclamados aunque ya los proyectos de Código de Comercio incluyendo el de 1981 establecen que después de cinco años si no son reclamados corresponden a la asistencia pública.⁴⁴

Por último los liquidadores deberán por su parte conservar en depó-

³⁹ Art. 242. L.G.S.M.

⁴⁰ Art. 113. L.G.S.M.

⁴¹ Art. 137. L.G.S.M.

⁴² Art. 243. L.G.S.M.

⁴³ Art. 246. L.G.S.M.

⁴⁴ Art. 248. L.G.S.M.

sito los libros y papeles de la sociedad durante diez años después de que se concluya la liquidación.⁴⁵ Disposición evidentemente establecida en beneficio de terceros acreedores y de los mismos socios pues de otra manera cualquier daño que se les hubiere ocasionado por una liquidación mal practicada quedaría irreparable al extinguirse la sociedad si desaparecieran los libros y papeles. En cambio de esta manera dentro del plazo legal de prescripción podrán siempre revisarse y el perjudicado, proceder a repetir contra los socios o terceros que hubieren sido pagados indebidamente, o demandar inclusive la nulidad de la liquidación.

⁴⁵ Art. 245. L.G.S.M.